

En Logroño, a 3 de diciembre de 2020, el Consejo Consultivo de La Rioja, constituido telemáticamente (al amparo del art. 17.1 de la Ley 40/2015), con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro Prusén de Blas y D^a Amelia Pascual Medrano, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

85/20

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población en relación con la *Revisión de oficio* núm. 65/2020 de los actos administrativos señalados en el apartado 9º de la *Propuesta de resolución de 24 de septiembre de 2020 por los que se autorizó a D^a T.G.F. a plantar 0,3447 Has de nuevos viñedos en 2016.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La indicada Consejería actuante ha remitido la consulta expresada sobre el precitado procedimiento de Revisión de oficio núm. 65/2020, de cuyo expediente resultan los siguientes datos de interés.

1. Antecedentes relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2016.

A) El 9 de marzo de 2016, la persona interesada presentó solicitud de participación en el procedimiento de reparto de nuevas plantaciones 2016, para que le fueran admitidas a reparto un total de 2,9742 Has.

La solicitud se formuló al amparo del nuevo régimen jurídico que, para las nuevas plantaciones, establece el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, para el periodo 2016-2030; y sus normas de desarrollo, como el Reglamento Delegado 560/2015, de 15 de diciembre de 2014, de la Comisión; el Reglamento de Ejecución 561/2015, de 7 de abril; y -en el ámbito del Derecho interno

español-el RD 740/2015, de 31 de julio, por el que se regula el control del potencial vitícola.

Con la solicitud, la persona interesada pretendía que se le adjudicara una autorización de nueva plantación de viñedo de las contempladas en el art. 64 del Reglamento 1308/2013, así como en los arts. 6 y ss. del RD 740/2015.

En el formulario-tipo que está anexo a las solicitudes firmadas por la persona interesada (formulario titulado: *Solicitud de autorización de nuevas plantaciones de viñedo – OCM 1308/2013 – Campaña Vitícola*), ésta marcó la casilla del apartado “G”, relativo a los *criterios de prioridad*, que suponía que la misma pretendía ser encuadrada dentro del *Grupo 1* de los *criterios de prioridad* establecidos por el RD 740/2015.

B) El 2 de mayo de 2016, el Servicio de Viñedo emitió la Propuesta de resolución, en el sentido de reconocer a la persona interesada como perteneciente el Grupo 1 de reparto y reconocerle como válida a efectos de reparto 0,3593 Has de las 2,9742 Has solicitadas. Frente a dicha Propuesta de Resolución la interesada formuló Alegaciones en fecha 11 de mayo de 2016.

C) El 7 de julio de 2016, el Director General de Desarrollo Rural dictó la Resolución núm. 700, por la que, una vez aplicado el porcentaje de prorrata sobre los Recintos declarados admisibles, confirió, a la persona interesada, una autorización administrativa para plantar una superficie total de 0,3447 Has (siendo la superficie declarada admisible la de 2,9742 Has).

Esa Resolución informó de que su efectividad estaba condicionada “*a la verificación de la admisibilidad de los Recintos solicitados, mediante su cruce con el resto de las solicitudes de pago único (PAC) y Registros de la Consejería (actuante)*”; debiendo, además, la persona interesada “*indicar la localización concreta de la/s Parcela/s en la cual va a realizar la plantación*”.

La Resolución razonó que esa es la superficie autorizada porque supone, respecto de la declarada admisible (1,6286 Has), un porcentaje del 11,59131781 %, que es, a su vez, el que representa la superficie máxima a plantar autorizada por el Ministerio de Agricultura en la DOCR (387 Has, según Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, BOE del 30), respecto de la superficie total solicitada, en ese mismo ámbito de la DOCR, por todos los peticionarios de nuevas autorizaciones de plantación de viñedos, en 2016.

D) El 20 de julio de 2016, la persona interesada comunica la localización concreta de las dos Parcelas que proyectaba plantar, núms. A, de 0,2892 Has; y B, de,0555 Has, ambas en el Polígono X, de Alesón (La Rioja).

E) En fecha 4 de noviembre de 2016, el Director General de Desarrollo Rural dicta Resolución autorizando la plantación en los términos solicitados

F) El 30 de mayo de 2018, la persona interesada comunicó haber concluido los trabajos de la plantación en las referidas Parcelas, aportando facturas emitidas por la empresa viverista.

G) Consta también en el expediente: i) un informe de campo del Servicio de Viñedo, de 18 de julio de 2018; ii) sendos informes técnicos sobre las Parcelas vitícolas, de 1 de agosto de 2018; y iii) solicitudes de autorización de viñedo y de inscripción en el Registro del Consejo Regulador. En los informes, se verifica que la plantación efectuada está dentro de los márgenes permitidos de tolerancia.

H) En el Registro de Viñedo, constan sendas inscripciones con el siguiente detalle: i) inscripción de fecha 8 de agosto de 2018 por una superficie de 0,2768 Has, en Alesón (010), Polígono X, Parcela A, Recinto aa; y Parcela A, Recinto bb, por una superficie de 0,0179 Has; que, en total, suponen 0,2947 Has; y ii) inscripción de 14 de noviembre de 2018 ,en Alesón (010), Polígono X, Parcela B, Recinto bb, por una superficie de 0,0341 Has; y Parcela B, Recinto cc, por una superficie de 0,0159 Has; que, en total, suponen 0,0500 Has.

2. Antecedentes relativos al procedimiento de autorización de nuevas plantaciones del año 2017.

A) Respecto del procedimiento de nuevas plantaciones de 2017, consta que, ante la solicitud realizada por la persona interesada, en fecha 21 de abril de 2017, el Jefe de Servicio de Viñedo resuelve encuadrar la solicitud en el Grupo 2, denegando la concesión de nuevas plantaciones para la campaña de 2017, mediante Resolución, del Director General de Desarrollo Rural, de fecha 3 de julio de 2017.

B) Contra dicha Resolución, no consta que la persona interesada formulase recurso alguno.

3. Actuaciones administrativas previas a la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

A) Con posterioridad, la Consejería actuante contrastó los datos afirmados en las solicitudes que la persona interesada había presentado en el año 2016 (tanto los datos atinentes a sus condiciones personales y a su explotación agraria, como los referentes a las Parcelas que fueron consideradas admisibles), con los datos obrantes en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

B) La misma Consejería también consultó los datos relativos a la explotación agraria de explotaciones relacionadas con la persona interesada. Se analizaron, en relación con dichas explotaciones, un conjunto de circunstancias atinentes a: i) la evolución de la explotación agrícola en el periodo que va desde 2016 hasta la actualidad; ii) los datos generales de la explotación (edad de la persona titular, formación, licencia para la aplicación de productos fitosanitarios, maquinaria inscrita a su nombre, seguros agrarios suscritos, cuadernos de explotación cumplimentados); iii) el régimen de tenencia de las Parcelas que presenta como admisibles y explotaciones de procedencia de las Parcelas o Recintos de la explotación; y iv) aportación, o no, del Cuaderno de explotación (CUEX).

Sobre la base de esos datos, que figuran pormenorizadamente detallados en los folios 63 a 103 del expediente, existe un informe de Recomendaciones finales, de fecha 8 de mayo de 2020 (fols. 104-107), del que, resumidamente, se desprenden las siguientes circunstancias:

1/En año 2016:

-La explotación figura con superficies por primera vez en el REA en al año 2016, en el que la persona interesada realiza un REGEPA, de fecha 09/03/2016, informatizado el 30/06/2016, donde declara 2,94 Has, de las que 1,62 Has son trigo; y 1,32 Has, de barbecho tradicional.

-La mayoría de las parcelas que declara, las declaró en años anteriores el cónyuge de la persona solicitante.

2/ En año 2017:

-La persona interesada realiza 2 REGEPAS: i) uno, en fecha 07/03/2017, en el que declara 5,27 Has, de las que: 3,70 Has son de cebada; 1,07 Has, de barbecho tradicional; 0,43 Has, de trigo; y 0,07 Has, de olivar; y ii) otros, de fecha 29/05/2017, en el que se declara 3,97 Has, de las que 3,08 Has son de cebada; 0,82 Has, de barbecho tradicional; y 0,07 Has, de olivar.

-La persona interesada declara las parcelas del año anterior, y las nuevas que declara este año no las declaró nadie en años anteriores.

-Junto a la solicitud de nuevas plantaciones, la persona interesada presentó diversos contratos de arrendamiento: i) en uno de ellos, el arrendador tiene 86 años, figura en el REA desde el año 1999 y con viñedo desde el 2004; y ii) en otro, es arrendador el cónyuge de la persona solicitante, el cual: figura en el REA desde el año 1998 y con viñedo desde el 2004; dispone de carné cualificado de aplicador de productos fitosanitarios; tiene calificada su explotación como prioritaria desde el 2016; y cuenta con maquinaria inscrita en el ROMA

3/ En año 2018:

-En fecha 03/05/2018, la persona interesada realiza un REGEPA, en el que declara 3,89 Has, de las que 1,85 Has son de trigo; 1,65 Has, de barbecho tradicional; 0,32 Has, de viñedo; y 0,07 Has, de olivar.

-La persona interesada declara todas las parcelas que declaró en el año 2017.

-Con fecha 30/05/2018, la persona interesada comunica que ha plantado la superficie conferida.

4/ En año 2019:

-La persona interesada realiza 2 REGEPAS de la misma fecha, el 17/04/2019. En las dos, declara la misma superficie de 11,08 HGas, de las que 6,54 Has son de cebada; 3,52 Has, de barbecho tradicional; 0,66 Has, de olivar; 0,32 Has, de viñedo; y 0,04 Has, de cabecera de cultivo permanente.

-La persona interesada solicita ayuda por pago básico, pago verde e indemnización compensatoria en zonas de montaña. No consta que haya cobrado estas ayudas.

-La persona interesada declara todas las parcelas que declaró en el año 2017; y parte de las nuevas que declara este año, la declaró, en 2018, uno de los arrendadores.

-Con fecha 17/04/2019, la persona interesada solicita Derechos de Pago Básico a la Reserva Nacional como agricultor que comienza su actividad agraria.

5/ En año 2020:

-Con fecha 06/03/2020, la persona interesada realiza un REGIPA en el que declara 14,63 Has, de las que 6,54 Has son de cebada; 4,19 Has, de barbecho tradicional; 1,83 Has, de trigo; 1,00 Has, de pastos permanentes; 0,71 Has, de olivar; 0,34 Has; y de viñedo; 0,02 Has, de cabecera de cultivo permanente.

-La persona interesada dispone del carné *básico* de aplicador de productos fitosanitarios desde 18/12/2018; y, del *qualificado*, desde 24/01/2019.

-La persona interesada cuenta con maquinaria inscrita en el ROMA: 1 pulverizador, que inscribió el 07/04/2017.

-La persona interesada no consta dada de alta en la AEAT ni en la Seguridad Social y no dispone de cuaderno de explotación.

Segundo

1. Como se ha señalado, en vista de las circunstancias indicadas, el 31 de julio de 2020, la Consejería actuante dictó una Resolución por la que incoó el procedimiento de Revisión de oficio núm. 65/2020, de las siguientes actuaciones administrativas, que se concretan en el Fundamento Jurídico Octavo de la misma:

-Resolución núm. 700, de 7 de julio de 2016, del Director General de Desarrollo Rural, por la que (se autorizó, a la persona interesada, a plantar) una superficie total de 0,3447 Has sobre una superficie declarada admisible de 2,9742 Has.

-Resolución de 4 de noviembre de 2016, del Director General de Desarrollo Rural por la que se autorizó la plantación, PL20160817100107, en el término municipal de Alesón, en el Polígono X, Parcelas A y B, por una superficie de 0,3447 Has.

-Inscripción en el Registro de Viñedo 8 de agosto de 2018 por una superficie de 0,2768 Has en Alesón (010), Polígono X, Parcela A, Recinto aa; y Parcela A, Recinto bb, por una superficie de 0,0179 Has; en total, 0,2947 Has.

-Inscripción en el Registro de Viñedo, de 14 de noviembre 2018, en el Municipio 010, Polígono X, Parcela B, Recinto bb, por una superficie de 0,0341 Has; y Parcela B, Recinto cc, por una superficie de 0,0159 Has; en total, 0,0500 Has.

La misma Resolución dispuso suspender la inscripción del viñedo a que se refiere el expediente, declarándolo como viñedo no inscrito, e instar su arranque, avocando la competencia para sí la Excm. Sra. Consejera actuante.

Por otro lado, la Resolución de inicio acordó conferir traslado a la persona interesada para que, en plazo de diez días, formulase las alegaciones que considerase oportunas, siendo notificada la misma a la interesada en fecha 5 de agosto de 2020.

2. La persona interesada presentó escrito de alegaciones de fecha 19 de agosto de 2020, en el que, resumidamente, indica lo siguiente:

-Que se encuentra dada de alta tanto en la AEAT como en la Seguridad Social dentro de la actividad agraria; y ello desde antes de 1 de agosto de 2015, fecha en que se publicaron las normas de reparto.

-Que la suscripción o no de seguros agrarios es una mera decisión empresarial.

-Que en el expediente no consta documentación acreditativa de la tenencia de las parcelas en las que va a realizarse la plantación porque las mismas son de su propiedad.

-Que en las declaraciones del IRPF de los ejercicios 2016 a 2019, ambos inclusive, que aporta pues en todas ellas aparecen ingresos por actividad agraria.

-Que cuenta con capacitación suficiente para ser Jefe de Explotación, habiendo realizado diversos cursos formativos.

-Que lleva ligada al sector agrícola desde hace más de dieciocho años.

3. El 24 de septiembre de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante emitió la Propuesta de resolución, en el sentido de: declarar la nulidad de las actuaciones objeto del procedimiento revisor; declarar como viñedo no inscrito e instar el arranque del plantado en base a la autorización revisada; y recabar el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja. Por lo que se refiere a las manifestaciones

realizadas por la interesada en su escrito de alegaciones ya referido de fecha 24 de septiembre de 2020, la Propuesta de resolución indica:

-Para la comprobación de la condición (de la persona) solicitante como jefe de explotación, se deberá comprobar que, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes, (dicha persona) solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación. La interesada aporta, extracto del Impuesto sobre Actividades Económicas de la Agencia Tributaria, en el que consta como fecha de inicio en la actividad agrícola el 1 de noviembre de 2014. Aporta informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que consta, la inscripción de la (persona) interesada en el Régimen agrario por cuenta ajena del 1 de septiembre de 2002 al 31 de octubre de 2002 y la inscripción en Régimen de Autónomos en el Cultivo de la vid desde el 1 de noviembre de 2016.

-También constan inscripciones en el Régimen General, en concreto en concepto de empresa titularidad del (cónyuge de la persona) interesada y titular de explotación agraria activa, que ponen de manifiesto el trabajo efectuado por la (persona) interesada para su (cónyuge) en los períodos concretos de recolección de cosecha. La parte interesada se dio de alta en Seguridad Social en el Régimen de Autónomos el 1 de noviembre de 2016, momento posterior al de la presentación de las solicitudes de NNPP 2016. Por otro lado, dicha inscripción se corresponde con el código de actividad 0121 "Cultivo de la vid", que no es la indicada para quien se declara jefe de explotación agraria en la que no existe viñedo. A este respecto, recordemos que ser joven nuevo viticultor era también requisito ineludible para obtener nuevas plantaciones y exige se jefe de explotación, que implica desarrollar una actividad agraria orientada a la venta de productos agrarios.

-Analizadas las declaraciones (del IRPF) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015,2016,2017,2018 y 2019, se observa que en el ejercicio 2015, la (persona) interesada ya declaró a la Agencia Tributaria unos ingresos derivados de la venta de uva y sin embargo, en el año 2016 declaró ante esta Administración que no era viticultor para acceder al reparto de nuevas plantaciones 2016. Esto se extrae de su declaración de IRPF del ejercicio fiscal correspondiente a 2015, en el que imputa a la venta de "producto 9" unos ingresos íntegros de 4.830,20 euros. Posteriormente, en el ejercicio fiscal de 2016, los ingresos íntegros declarados por el mismo "producto 9" son de 35.196,96 euros y, por el "producto 6", son 5.680,86 euros; en el ejercicio 2017, declara ingresos íntegros por el "producto 9", por 19.534,60 euros y, en el ejercicio 2018, los ingresos íntegros por el "producto 9" son por un importe de 6.474,84 euros y, por el "producto 6," por 1.228,95 euros. Dicho "producto 9" se corresponde con los rendimientos derivados de uva de vino de Rioja, por lo que dicho dato revela que la (persona) interesada estaba desarrollando la actividad como viticultora antes del 1 de febrero de 2016, aunque el viñedo no estuviera inscrito a su nombre en el Registro de Viñedo y aunque no aparezca su explotación agraria en el REA hasta la campaña 2016. Según los datos, la primera vez que aparece inscrito viñedo a nombre de la (persona) interesada es en la campaña 2018, por una superficie de 0,3447 Has, que se corresponde con el viñedo concedido en el reparto de nuevas plantaciones 2016.

-Ciertamente, el expediente se ha iniciado como una revisión de oficio de la autorización considerando que la (persona) interesada no cumplía el requisito de ser jefe de una explotación agraria a fecha de solicitud, pero la documentación puesta de manifiesto en el trámite de audiencia y mediante la que la (persona) interesada ha pretendido reforzar su posición como jefe de explotación mediante la acreditación de ingresos agrarios, han puesto de manifiesto importantes carencias en cuanto al cumplimiento del igualmente definitivo para formar parte del Grupo 1 "Nuevo viticultor".

-A la vista de todo lo expuesto, podemos concluir que existen suficientes indicios para considerar que estamos ante un supuesto de elusión de los criterios de admisibilidad o prioridad mediante la creación de condiciones artificiales, ya que la (persona) interesada era viticultora a la fecha de presentación de las diversas solicitudes de nuevas plantaciones 2016, 9 de marzo de 2016, por un total de 2.9742 Has. Por lo tanto, la parte interesada no puede ser considerada como nuevo viticultor a fecha de solicitud, por lo que no procede que forme parte del grupo de prioridad joven nuevo viticultor. Ante el incumplimiento de una condición esencial para obtener la autorización, estaríamos ante una causa de nulidad de la autorización concedida, según el art. 47.1.f) de la Ley 39/2015. La (persona) interesada aporta al expediente dos diplomas acreditativos de la realización de cursos de formación de fecha 31 de mayo de 2019 y 20 de enero de 2020 pero dichos cursos de formación no pueden aceptarse para acreditar la condición de jefe de explotación de la (persona) interesada en el procedimiento de reparto de nuevas plantaciones, en cuanto que se refieren a un momento posterior al de presentación de solicitudes en el mismo.

4. Mediante informe de 6 de octubre de 2020, los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja se pronunciaron en sentido favorable a la Propuesta de revisión de oficio, y consideraron que las autorizaciones administrativas conferidas incurren en la causa de nulidad del art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, que declara nulos de pleno Derecho los actos, expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, pues la persona solicitante obtuvo autorizaciones administrativas sin cumplir los requisitos esenciales para su obtención.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 5 de noviembre de 2020 y registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre de 2020, la Excma. Sra. titular de la Consejería actuante remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 9 de noviembre de 2020, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

1. El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor: *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, art. 11.f) y el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero art. 12.2.f).

2. Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la omisión del necesario trámite de audiencia

1. Como se ha expuesto en el Antecedente del asunto 2.3, la Propuesta de resolución de 24 de septiembre de 2020 estima las alegaciones formuladas por la persona interesada en el sentido de que la misma ha acreditado ser *Jefe de explotación*, pero insiste en la revisión de oficio por concurrir una causa de nulidad de distinta y consistente en que dicha

persona interesada, si bien puede ser reputada como Jefe de explotación, sin embargo no ha acreditado tener la condición de nuevo agricultor, por lo que no puede ser incluida en el *Grupo 1*, que es también requisito esencial para obtener la autorización de nuevas plantaciones; y así dicha propuesta entiende que debe continuar el procedimiento para la revisión de oficio de la autorización de plantación conferida a la persona interesada.

2. No consta en el expediente que la Consejería actuante haya trasladado la citada Propuesta de resolución a la persona interesada confiriendo a la misma el plazo legal para que pueda formular alegaciones sobre la nueva causa de nulidad apreciada; omisión esta que, al causar indefensión a la referida persona interesada, puede ser apreciada, en cualquier instancia, como causa que provoca la nulidad de las actuaciones desde el momento en que se produjo (cfr. arts. 53.1-e, 76.1, 82.1 LPAC'15), por lo que entendemos que el expediente debe retrotraerse al momento en que debió darse audiencia a la persona interesada sobre la referida Propuesta de resolución de 24 de septiembre de 2020, y, a la vista de las alegaciones que la misma pueda formular, debe elaborarse una nueva Propuesta de resolución y, si ésta vuelve a ser favorable a la revisión de oficio, deberá recabarse un nuevo informe de los Servicios jurídicos y, finalmente, de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

El procedimiento de revisión de oficio debe ser retrotraído al momento en que debió darse traslado, a la persona interesada, de la Propuesta de resolución de 24 de septiembre de 2020, para que pueda formular, en plazo legal, las alegaciones que estime procedentes.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero